

27 de julio de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidente de Rescisión de
Secuestro**, interpuesto por el
Licenciado Genaro Bárcenas, en
representación de la **Caja de
Ahorros**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que la **Autoridad de la Región
Interoceánica (ARI)**, le sigue
a José Ortiz Vargas.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal con el propósito de aportar el
criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración en
el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el
Licenciado Genaro Bárcenas, en representación de la Caja de
Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que
le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), a
José Ortiz Vargas.

En las excepciones, apelaciones, incidentes y tercerías,
propuestas ante la jurisdicción coactiva, la Procuraduría de
la Administración, actúa en interés de la Ley, tal como lo
señala el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de
2000.

Antecedentes:

Según el Licenciado Genaro Bárcenas, apoderado de la
Caja de Ahorros, José Ortiz Vargas adquirió un préstamo por
treinta mil quinientos balboas (B/.30,500.00), con la Caja de
Ahorros, ofreciendo como garantía hipotecaria el apartamento

"J.E" del Edificio P.H. Villa Florencia, ubicado en la Avenida Segunda Sur, Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá, inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad Horizontal, finca 31,452, rollo 3895, documento 1, tal como consta en la Escritura Pública No.13,106 de 7 de noviembre de 1994, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá.

El referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se encuentra inscrito en el Registro Público en la ficha 139984, rollo 4166, documento 3, Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, desde el 30 de diciembre de 1994.

Mediante el Auto de 1 de junio de 1995, adicionado por el Auto de 16 de septiembre de 1997, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), decreta el secuestro sobre la finca 31,452 Propiedad Horizontal, rollo 4166, registrada a nombre de José Ortiz Vargas.

Consta a foja 10 del expediente judicial que la Caja de Ahorros, a través del Juzgado Ejecutor, expidió el Auto No.2141 de 30 de junio de 2003, mediante el cual libra mandamiento de pago en contra de José Ortiz Vargas, hasta la concurrencia de treinta y dos mil quinientos sesenta y nueve balboas con veintiún centésimos (B/.32,569.21) y decreta el embargo de la finca 31,452, dada en garantía por su propietario e inscrita en el Registro Público, al rollo 4166, documento 3, Provincia de Panamá, Sección de Propiedad Horizontal.

Al reverso de la foja 10 del expediente judicial, consta la Certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, señalando la inscripción del gravamen hipotecario desde el 30 de diciembre de 1994 y la vigencia del embargo, dictado mediante el Auto No.2141 de 30 de junio de 2003.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

La Caja de Ahorros ha logrado comprobar que el título que le sirve de fundamento para la ejecución coactiva corresponde a un derecho real, inscrito con anterioridad a la Resolución emitida por la Juez Ejecutora de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), como se evidencia a foja 9 y al reverso de la foja 10.

Además, consta a foja 10 del cuaderno judicial, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó el embargo, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a José Ortiz Vargas, manteniéndose vigente la medida a la fecha.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que cuando se compruebe ante el Tribunal que dicta un secuestro, la existencia de un auto de embargo dictado en un proceso ejecutivo hipotecario, seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; que al pie de dicha copia aparece la certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, señalando la inscripción de la hipoteca y la vigencia del embargo, es decir, que se cumple lo dispuesto en el artículo 560 (549) del Código Judicial, se podrá acceder

al levantamiento del secuestro (Resolución de 31 de octubre de 2003).

La revisión del expediente nos permite reconocer que el Incidente de Levantamiento de Secuestro que nos ocupa, cumple todas las exigencias legales que señala el artículo 560 del Código Judicial, en su numeral 2, así:

Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

- 1.
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Verificado que la documentación presentada por la Caja de Ahorros reúne todas las exigencias de la norma transcrita, procede declarar probado el incidente propuesto y ordenar que se levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica sobre el bien inmueble descrito en la Escritura Pública No.13,106 de 7 de noviembre de 1994, inscrita al rollo 4166, ficha 139984, el 30 de diciembre de 1994.

Por consiguiente, solicito a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que

se **DECLARE PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Genaro Bárcenas, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá a José Ortiz Vargas.

Pruebas: Acepto las pruebas aportadas con el incidente.

Derecho: Acepto el derecho invocado en el incidente.

Del Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General